

Doctora  
**CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA**  
Juez Primero Promiscuo Municipal  
Cimitarra – Santander.

#### REF.: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2017-00145  
DEMANDANTE: CARLOS JAOSE ANDRADE MURILLO  
DEMANDADO: LUCAS PINTO SABOGAL

**JAMES BELLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), con T. P No. 292.406 del C.S.D.J; obrando como apoderado del demandado según poder que reposa en el expediente y que anexo; comedidamente solicito a su despacho que previo al trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del endosante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, representado por la endosataria para el cobro judicial Dr. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, al interior del proceso de la referencia, proceda usted a efectuar las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las cantidades descritas en el mismo auto en contra de mi poderdante.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del auto de fecha 31 de agosto de 2017 que ordena inscribir la medida de embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto del remanente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 324-62088 de propiedad de mi mandante.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares solicitadas y decretadas a solicitud de la parte demandante.

**CUARTO:** Declarar la nulidad del auto de fecha 15 de marzo de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de mi representado, por las razones anotadas en este escrito, especialmente a la indebida notificación de la demanda al ejecutado, situación que genera violación de los derechos fundamentales y del debido proceso del demandado.

Lo anterior basado en las siguientes,

#### ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: La abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de mi poderdante; correspondiéndole por reparto a su despacho.

SEGUNDO: De la anterior demanda, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el día treinta y uno (31) de agosto de 2017 y se ordena su notificación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291a 292 del C.G.P. (numeral segundo del resuelve)

TERCERO: Así mismo, en el auto que libra mandamiento de pago, se reconoce a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como la apoderada del demandante, sin que la misma haya presentado memorial poder.

CUARTO: Del documento (letra de cambio), que se quiere introducir como prueba en la demanda, se observan diferentes anomalías que hacen que el título valor pierda su exigibilidad; entre ellas las siguientes:

- a. El título valor letra de cambio motivo de ejecución forzada en el proceso de marras, no se encuentra diligenciado en debida forma, para que el mismo se tenga como un título valor claro, expreso y exigible.
- b. En el título valor letra de cambio motivo de ejecución forzada en el proceso de marras, se observa claramente que es endosado para el cobro judicial por el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, en favor de la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ.
- c. La abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, no acepta el encargo como endosataria, dado que no firma el documento título valor para su presentación ante el despacho judicial.

QUINTO: Conforme con los PRESUPUESTOS PROCESALES, expresados por la señora Juez en su ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD, se tiene:

- a. En el numeral SEXTO (6), se tiene LA DEMANDA EN FORMA, donde se puede extraer de lo expresado por la señora Juez, en cuanto a que, *"...el libelo introductorio presenta las exigencias contenidas en el artículo 82 y s.s..."* teniendo como premisa lo estipulado por el artículo en mención:

***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. *(negrilla y subraya fuera de texto)*

Revisado el texto de la demanda se puede afirmar sin lugar a dudas que, no se cumple con lo normado y regulado tanto por la norma como por las exigencias del despacho en cuanto a que, su contenido entre los hechos y sus pretensiones sean acordes, debidamente determinados, clasificados y numerados; observándose que,

1. La demanda se presenta fundamentada en un título valor letra de cambio que no cumple los requisitos exigidos por la Ley.
2. La endosataria para el cobro judicial, no acepta el encargo encomendado por su endosante al no firmar el documento.
3. Del texto de la demanda se puede observar que la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, siempre se refiere al endosante como su representado, por ende, la señora Juez, es inducida al error al reconocerle personería para actuar como apoderada del demandante.

Siendo lo anterior, contrario en congruencia con sus hechos.

- b. En el numeral SEPTIMO (7), Al derecho de postulación, se observa que, la señora Juez acepta como apoderada del demandante, a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, manifestando además que, la misma allega el respectivo poder para actuar y dentro de la demanda no existe el poder mencionado.

La abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, no presenta poder para actuar, del título valor se extrae, que el mismo es endosado para el cobro a la abogada mencionada, por tal motivo no existe poder, así mismo, el título valor no fue firmado por la abogada aceptando el encargo, o sea, no se cumple con la cadena de endosos para su normal ejecución.

## DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES

Expresado por la señora Juez en su ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD, se tiene:

NO EXISTE legitimación en la causa, como quiera que, el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, en el presente caso el accionante, no está legitimado para actuar, como quiera que, el señor ANDRADE MURILLO, endosa el título valor en favor de la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ.

Es decir, la acreditación de la legitimación en la causa, no está debidamente acreditada por la parte actora, dado que quien se registra como ENDOSANTE en el título valor letra de cambio motivo de ejecución forzada, es el señor CARLOS JOSE

ANDRADE MURILLO y la endosataria para el cobro es la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, de tal suerte que su reconocimiento como apoderada en el auto que libra mandamiento de pago no es acorde con los documentos que presenta en su líbello introductorio.

Ni el endosante es el accionante, ni la endosataria es la apoderada del accionante.

Ahora bien, conforme a la demanda presentada en el acápite de las notificaciones, la abogada endosataria para el cobro, afirma que mi cliente se puede notificar en la CASA No. 2 DE LA MANZANA A Urbanización Altos de La Paz y en el documento presentado como CERTIFICADO DE AVALUO expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO del Municipio de Cimitarra, se refiere la dirección como PREDIO: CLL 24 LO 2 MZ A ALTOS DE LA PAZ; lo que quiere decir que la dirección aportada en el expediente no corresponde a la dirección para la DEBIDA NOTIFICACIÓN de mi cliente.

La dirección correcta es CALLE 24 LOTE 2 MANZANA A ALTOS DE LA PAZ del Municipio de Cimitarra, dirección que difiere de la aportada por la endosataria para el cobro en su escrito.

**SEXTO: DEL RESUELVE DEL MANDAMIENTO DE PAGO** se tiene:

- a. Por los errores que se manifiestan, la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, libra mandamiento de pago en contra del señor LUCAS PINTO SABOGAL.
- b. Se ordena que se notifique el auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P
- c. Se reconoce a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del accionante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, sin tener en cuenta que, la misma no presenta poder para actuar y se observa que fue otorgado un endoso para el cobro a su nombre en el título valor presentado para su ejecución, y que dicho lo anterior, el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, no puede ser el accionante, porque endosa el título valor para que otra persona lo ejecute en su nombre.
- d. Es decir, no hay congruencia entre lo expresado en la demanda, los documentos que se adjuntan y el reconocimiento de la personería jurídica

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ahora bien, en cuanto a la actuación procesal de la endosataria y del despacho dentro del proceso de marras tenemos.

1. Se libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante el día 31 de agosto de 2017.
2. El día 31 de agosto de 2017, el despacho libra auto que ordena el embargo y secuestro del remanente de los bienes que pro cualquier cosa se llegaren a desembragar y el del producto del remanente del bien inmueble embargado, en contra de mi cliente.

No sin antes hacer aclaración en el estudio de admisibilidad que, *se adjunta la caución ordenada*, extrañamente se observa que en el expediente no aparece la caución mencionada y sin embargo la orden de embargo y secuestro se materializa.

3. En fecha 5 de septiembre de 2017, se realiza el oficio No. 1761 emitido por el despacho, donde se comunica la orden de la inscripción de la medida cautelar decretada en contra de mi cliente, para que sea registrada ante el mismo juzgado en el proceso con radicado 2015-00155, sin que exista la caución antes mencionada.
4. En fecha 9 de octubre de 2017, la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, quien fue reconocida como apoderada en el auto que libra mandamiento de pago, (siendo endosataria para el cobro judicial), allega oficio al despacho informando que el señor LUCAS PINTO SABOGAL, fue notificado personalmente anexando constancia de entrega; de lo anterior se tiene:
  - a. La notificación a la que hace referencia la endosataria, fue enviada a la dirección CASA 2 MNZ A URBANIZACIÓN ALTOS DE LA PAZ, con un número telefónico registrado como 3970000003 (número que no existe en la telefonía celular como fija); de tal dirección se aprecia que es errada siendo la correcta CLL 24 LO 2 MZ A ALTOS DE LA PAZ, dirección que aparece en el mismo documento aportado por la endosataria como certificación del avalúo.
  - b. De la notificación aludida, la misma fue entregada y recibida por MARITZA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.455.916 conforme se aprecia en el documento aportado; de tal forma que mi cliente y quien está inmerso en el proceso ejecutivo de mínima cuantía se llama LUCAS PINTO SABOGAL, así las cosas, la notificación personal que alude la endosataria para el cobro, no cumple lo normado por el C.G.P y la jurisprudencia.
  - c. De la notificación enviada por la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, se observa que la abogada notifica a mi cliente como LA APODERADA del demandante, de tal forma que, si es endosataria para el cobro judicial según el título valor aportado, no puede ser la apoderada del demandante; ahora bien, si es la apoderada del demandante, en el proceso no reposa el poder otorgado.

La notificación que habla el artículo 291 del C.G.P, es una notificación PERSONAL, y la misma se surtió a través de una persona diferente a mi poderdante, siendo falso lo afirmado por la abogada demandante en cuanto a su deprecado en el escrito recibido por el despacho de la señora Juez, al afirmar que, la notificación se entregó al demandado LUCAS PINTO SABOGAL, fundamentado en lo normado en el artículo 291 del C.G.P.

Se tiene que, de la citación a recibir notificación personal que aduce la abogada, la misma se entregó conforme se establece en el documento aportado, a la señora MARITZA CASTRO, y no a mi representado conforme al CERTIFICADO expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO, y en una dirección que no corresponde a la dirección del predio de propiedad de mi mandante.

5. El día 14 de noviembre de 2017, la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, allega al despacho oficio informando que fue surtida la notificación por aviso a mi representado; del cual se tiene que:

- a. Manifiesta la abogada que, mi cliente el señor LUCAS PINTO SABOGAL, se encuentra notificado de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P; lo anterior carece de realidad procesal, como quiera que, la notificación personal (art. 291 C.G.P) jamás fue entregada a mi cliente, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Lo anterior, tiene fundamento en que mi cliente el señor LUCAS PINTO SABOGAL, para la época de la notificación personal y por aviso que se certifica por Interrapidísimo, no residía en dicha dirección o vivienda relacionada como la dirección de su residencia para llevar a cabo la notificación; de la anterior afirmación se anexa a la presente nulidad la declaración extra proceso rendida por el señor DUVAN ANTONIO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.176.473 expedida en La Dorada (Caldas); persona quien manifiesta haberle proporcionado alojamiento en su vivienda al señor LUCAS PINTO durante un periodo aproximado de año y medio entre los meses de enero o febrero de 2017 hasta octubre de 2018; persona que se ratificará de su declaración ante el estrado judicial del despacho en el momento en que la señora Juez disponga la fecha y hora para llevar a cabo los interrogatorios y declaraciones.

Si bien es cierto la abogada tomó como referencia una dirección aproximada de la dirección de la propiedad de mi mandante, también es cierto que dicha dirección no corresponde a la verdadera dirección del predio embargado y secuestrado; como quiera que en la diligencia de embargo y secuestro realizada por el señor Inspector de policía de Cimitarra, se ratifica la dirección como LOTE 2 y no CASA 2 como lo refiere la abogada demandante.

De tal forma que la dirección aportada al proceso para la notificación de mi cliente no existe; de igual forma el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 324-62088 aportado por la demandante al proceso, refiere como dirección del inmueble la siguiente: PREDIO RURAL LOTE #2 MANZANA A, dirección diferente a la aportada para la notificación del demandado.

- b. Prueba de lo anterior, es que mi cliente se entera por terceras personas de un remate de su vivienda ubicada en Altos de la Paz, por lo que procede a iniciar las averiguaciones del caso para establecer los motivos del remate, desconociendo plenamente que estuviese demandado.
  - c. Es así que, el señor PINTO SABOGAL, se notifica por conducta concluyente el día 14 de julio de 2022 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, haciéndole entrega de la copia del expediente el día 15 de julio de 2022.
  - d. La abogada, solicita al despacho de la señora Juez, ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 ibidem; induciendo al error a la señora Juez con las notificaciones presentadas.
6. El día 15 de marzo de 2018, la señora Juez se pronuncia en auto de la siguiente forma.

#### NUMERAL 2 DE LAS CONSIDERACIONES:

*2.4.- "...Al ejecutado LUCAS PINTO SABOGAL, le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 31 de agosto de 2017, por aviso como consta en la entrega efectuada el día 27 de octubre de*

*2017, recibida por MARITZA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.455.916, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, casa No. 2 manzana A urbanización Altos de la Paz, donde se envió también la citación para notificación personal, al igual recibida por MARITZA CASTRO, quien no compareció a retirar los anexos, no contestó la demanda ni propuso excepciones "..."*

Con respecto a lo anterior se tiene que, se dio por ciertas las notificaciones realizadas por la demandante, sin tener en cuenta que, las mismas no fueron recibidas por mi mandante, para dar cumplimiento en lo reglado en el artículo 291 del C.G.P; reconociendo la señora Juez que efectivamente la notificación personal fue entregada a una persona diferente al demandado en el proceso, persona que recibiera las dos notificaciones.

Continúa la señora Juez en sus consideraciones con:

*"...2.5. vencido como está el término para contestar la demanda y proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P..."*

Con todo el respeto a la señora Juez, pero no se observó en este momento procesal, realizar una revisión de minuciosa del proceso, del cual se pudiera establecer las nulidades que hoy nos aquejan, tales como la falta de requisitos del título valor, la falta de poder de la abogada demandante, y la falta de cumplimiento al artículo 291 del C.G.P notificación personal.

Teniendo en cuenta la explicación del numeral anterior, no se puede continuar con la ejecución debido a que, SI EXISTE causal de NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, además de los yerros que se han explicado en el transcurso del escrito, que están contenidos en el mandamiento de pago.

Por tal motivo dicho auto proferido de fecha 31 de agosto de 2017, debe ser declarado nulo y el bien embargado no puede ser objeto de remate; hasta tanto no se dé el trámite correspondiente, a UNA DEBIDA NOTIFICACION, para que, mi poderdante ejerza su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO DE DEFENSA.

7. La señora Juez se pronuncia en el RESUELVE, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de LUCAS PINTO SABOGAL, sin tener en cuenta los yerros en el proceso, adelantándolo con una apoderada que no posee poder, un título valor que no es claro, expreso y exigible y una notificación personal al demandado que fue recibida y constatada por el despacho a nombre de MARITZA CASTRO.
8. El día 1 de marzo de 2019, la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, allega oficio al despacho solicitando una vez más se emita sentencia y ordenar seguir adelante con la ejecución, en razón a que el demandado se encuentra notificado conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
9. El día 9 de noviembre de 2020, el despacho profiere auto elaborando la liquidación de costas procesales,
10. El día 12 de mayo de 2021, se profiere auto al interior del proceso, levantando medida cautelar en favor del BANCO AGRARIO y se registra la inscripción en favor del proceso radicado 2017-0145 demandante CARLOS JOSE ANDRADE (persona que no es el demandante sino, el endosante del título valor.

11. El día 12 de mayo de 2021, se realiza oficio No. 0338 con destino al proceso de marras donde se adjunta copia de la diligencia de embargo y secuestro del predio de propiedad del demandado.
12. El día 1 de junio de 2021, se profiere auto anexando el secuestro del predio practicada el 31 de agosto de 2017 siendo demandante el BANCO AGRARIO.
13. El día 19 de octubre de 2021 se ordena por el despacho, agregar el oficio No. ORIPPEL-Oficio No. 759 de fecha 04 de agosto de 2021.
14. El día 15 de marzo de 2022 la abogada ROCIO MIOLENA GOMEZ MARTINEZ, presenta oficio al despacho, en la cual recalca ser la APODERADA judicial de la parte actora (recuerdo que no existe poder en el expediente por que es la endosataria para el cobro judicial del título valor), donde presenta, informe de avalúo catastral del predio ubicado en la CALLE 24 LOTE 2 MANZANA A URBANIZACIÓN ALTOS DE LA PAZ, de Cimitarra – Santander.

Nótese señora Juez, con el oficio presentado por la togada, que me confiere toda la razón, en cuanto a que la notificación tanto personal como por aviso, no se llevó a cabo en la dirección del predio de mi poderdante.

Ahora bien, se observa la manifestación de la togada, que presenta UN INFORME DE AVALÚO CATASTRAL, el cual se hecha de menos en el proceso, como quiera que, lo que presenta la señora abogada es una certificación de avalúo expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Cimitarra, un acto más para declarar nula la actuación procesal.

De igual forma señora Juez, téngase en cuenta que la togada solicita se corra traslado del AVALÚO COMERCIAL del inmueble conforme a lo reglado en el artículo 444 del C.G.P; se puede establecer sin lugar a dudas que, dicho avalúo presentado es un avalúo para el pago de un impuesto predial de un LOTE, y no del avalúo comercial de una vivienda de dos pisos, completamente terminado el primer piso en obra blanca, es un precio comercial que no existe en la mente de ninguna persona, establecer la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.281.500), un predio que mal pago comercialmente vale CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000000) al día de hoy.

Con todo respeto señora Juez, el documento aportado por la abogada GOMEZ MARTINEZ, no es un INFORME DE AVALUO CATASTRAL, como tampoco es un AVALÚO COMERCIAL del predio secuestrado; por tal motivo dicho documento no se puede tener como tal, ni darle el valor probatorio para el acto procesal que solicita la togada.

15. El día 25 de abril de 2022, se profiere auto por el despacho al interior del proceso, aceptando el avalúo catastral y corriéndolo en traslado a las partes para qué, presenten sus observaciones.

Para mi representado, fue más que imposible realizar actos de contradicción al proceso, teniendo en cuneta los fundamentos de derecho y de hecho por la indebida notificación al mismo y del cual se entera del remate de su propiedad por terceros.

16. El día 12 de mayo de 2022, el despacho profiere auto, donde se declara en firme el avalúo presentado por la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, basado en una certificación de pago de impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cimitarra, del cual la abogada refirió que era

un INFORME DE AVALUO CATASTRAL y luego afirma que es un AVALÚO COMERCIAL.

17. El día 13 de julio de 2022, se profiere auto al interior del proceso, en el que se fija fecha para el remate del inmueble de propiedad del demandado LUCAS PINTO SABOGAL, tomando como referencia el avalúo presentado por la togada; sin tener en cuenta que existen fallas y yerros en el proceso.

Por lo anteriormente explicado, se debe tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente el Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** en **STC14595-2017 Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01** (Aprobado en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete) es muy claro lo peticionado en el presente recurso al afirmar en sus sentencias lo siguiente.

*Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:*

*...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:*

*"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)". (negrilla fuera de texto)*

*"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun officiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".*

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”*

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópic relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”*

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”*

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”<sup>1</sup>*

*En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)*

*Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.*

Siendo así como lo ordena la Honorable Corte, se puede inferir una nulidad procesal por los yerros que se explican y que se omitieron a la hora de librar mandamiento de pago y continuar con el proceso.

## **RESPECTO DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO.**

LA LETRA DE CAMBIO, motivo de ejecución forzada dentro del proceso de marras, se observa que, LA CADENA DE ENDOSOS, no se configura para la presentación de la demanda ejecutiva, como quiera que, dicho título valor NO CONTIENE LAS FIRMAS DE la ENDOSATARIA para el cobro judicial, aceptando el encargo del ENDOSANTE.

En el mismo título valor, se observa que, no se encuentra diligenciado en debida forma, nótese señora Juez que no posee nombre a quien se pueda reconocer el pago, no tiene fecha de creación y en la casilla de la cantidad en letras que se debe registrar aparece un nombre, el cual fue tomado por el despacho como el accionante.

---

<sup>1</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

Por lo anterior el título valor LETRA DE CAMBIO, que se presentó como prueba de la deuda supuestamente contraída no es claro, expreso ni exigible, el mismo no cumple los parámetros mencionados en el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi cliente el señor LUCAS PINTO SABOGAL.

## **NULIDADES PROCESALES**

La institución está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 CP). El régimen establecido por nuestro Ordenamiento General Adjetiva, se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, en su gran mayoría son las estipuladas en el artículo 133 CGP.

En este sentido, en forma pacífica, puede consultarse a los profesores Canosa T. , López B. , Azula C. , Miguel E. Rojas G. y Henry Sanabria S. . Otros principios de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ. Se destaca que el sistema del CGP está inspirado, esencialmente, sobre los mismos principios y reglas de CPC.

## **LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, todos se encuentran reunidos: (i) Existe interés en la persona del ejecutado que la invoca, pues se duele de que no haya sido notificado del mandamiento de pago; (ii) Tampoco ha sido saneada por la actividad recurrente, ya que su primera intervención se encaminó a cuestionar la irregularidad procesal y es oportuna porque la ejecución aún no ha terminado (Artículo 134-3º, CGP).

## **LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**

El artículo 133-8º, CGP, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador (Artículo 136-1º y 4º, CGP).

Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ:

*... la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley.*

El despacho de la señora Juez, recibe oficio de la abogada demandante, (quien es endosataria y no apoderada del demandante), certificando e induciendo al error a l despacho en cuanto que fuera notificado personalmente el demandado, pero del mismo oficio y certificación se observa que, la dirección de la propiedad de mi cliente no corresponde y quien la recibe tampoco es el demandado.

Así las cosas, no ofrece dificultad concluir que a mi poderdante se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, acceso a la justicia y llevarse un debido proceso; producto de la irregular notificación del mandamiento de pago, atendiendo a que, la notificación por aviso nunca llego a su destino.

## LA INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO.

La notificación según HERNANDO DEVIS ECHANDIA:

*“El acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”*

De tal forma que, con el debido respeto a su Señoría me permito traer a colación la sentencia C-670 de 2004 que resaltó lo siguiente:

*La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.*

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada, como ocurre en el presente caso.

En el caso concreto, se evidencia que mi poderdante tiene legitimación para presentar NULIDAD, que se derivaría del hecho de no haber sido notificado en debida forma hasta este momento procesal, el inmueble de propiedad de mi cliente, fue objeto de embargo y secuestro por cuenta de un proceso ejecutivo anterior con el Banco Agrario, diligencia de secuestro que fuera anexada al proceso de marras una vez se levantó la medida cautelar en favor del Banco; y que dejara a disposición

el predio embargado y secuestrado en favor de la demanda ejecutiva de mínima cuantía radicado 2017-00145; en el mismo sentido, debo precisar que mi poderdante no tenía conocimiento del proceso iniciado por la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como quiera que, jamás fue notificado del proceso en su contra.

Aunado a lo anterior, hace unos días, mi poderdante tuvo conocimiento del remate de su propiedad, dado que algunos conocidos se acercaron a mi representado, para negociar el predio objeto de remate, y por el aviso que le hicieran del remate que fuera publicado en los estados del despacho cognoscente. Contrario a todos los yerros que se avizoran claramente en el proceso, se pretende rematar el inmueble, sin que siquiera el despacho haya recibido la diligencia de notificación personal en legal forma, por lo que no se han enviado las citaciones y avisos en la forma como lo establece la ley y pese a ello el Juzgado dio por no contestada la demanda y dispuso sentencia.

De igual forma se está violando los principios de PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN, por lo que, una providencia o resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas.

Explica FERNANDO CANOSO TORRADO, que las providencias no notificadas legalmente son ineficaces hasta cuando las personas interesadas tengan cabal conocimiento de su emisión. Garantizando de esta forma el principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Dado lo anterior, se puede concluir que se está violando el Artículo 29 de la Constitución Política, que comprende el DEBIDO PROCESO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el Capítulo II NULIDADES PROCESALES, artículos 132 al 138 del C. G.P.

## **RAZONES DE DERECHO**

Las notificaciones de las providencias judiciales ordenadas por el juez son garantía para las partes y así debe considerarse teniendo en cuenta que los sujetos procesales tienen las garantías suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa como principio fundamental y garantía procesal.

La notificación tiene como finalidad dentro del proceso; enterar a las partes como sujetos procesales y sus apoderados del desarrollo del proceso y de esta forma poder hacerse parte de las actuaciones a realizarse para impulso y saneamiento del mismo litigio que, de no hacerse, llevaría a nulidades futuras, tan es así que las notificaciones de las providencias se consideran una de las más importantes al interior de un proceso; pues con esta se dan las garantías a las partes de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO A LA DEFENSA.

La nulidad de toda actuación al interior de un proceso por indebida notificación podrá ser alegada por la persona afectada, es decir que el demandado a quien no se le notificó una providencia en la cual se ordena su comparecencia para que, absuelva interrogatorio o rinda declaración sobre los hechos en qué verse su

demanda; podrá alegar la indebida notificación y por ende no podrá ser sancionado o excluido por el despacho.

Una indebida interpretación de la norma podría dar pie a que se configure la indebida notificación y esta se pueda alegar en favor de quien se le vulneró el derecho de defensa.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Solicito se tengan como pruebas los documentos y actuaciones acontecidas dentro del proceso de marras.
2. Declaración extra proceso No. 0741 rendida por el señor DUVAN ANTONIO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.176.473 expedida en La Dorada (Caldas) ante la Notaría Única de Cimitarra.

### TESTIMONIAL

Se solicita a la señora Juez ordenar recepcionar el testimonio del señor DUVAN ANTONIO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.176.473 expedida en La Dorada (Caldas), quien se ratificará de su declaración rendida ante la Notaría única de cimitarra.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud se le debe dar el trámite indicado en el TITULO IV INCIDENTES CAPITULO I, artículos 127 a 131y 132 al 138 del C.G.P.

Es usted competente señora juez por conocer del proceso y se lleva ante su despacho.

## NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

La parte demandada en el correo electrónico [lucaspinto1972@gmail.com](mailto:lucaspinto1972@gmail.com).

El apoderado del demandado, JAMES BELLO CASTILLO, en la carrera 4 No. 4 - 12 Barrio Centro del Municipio de Cimitarra, teléfono 3186264744, correo electrónico [abogadojamesbello@gmail.com](mailto:abogadojamesbello@gmail.com).

Atentamente,



**JAMES BELLO CASTILLO**  
CC N. 91.014.152 exp. Barbosa.  
T.P No. 292.406 del C.S.D.J